LEY 48 DE 1983

LEY 48 DE 1983

(DICIEMBRE 20)

Por la cual se expiden normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular aspectos del comercio exterior colombiano.

Notas de vigencia

Derogada parcialmente por la Ley 55 de 1985 y por la Ley 7 de 1991.

Ver Ley 7 de 1991, artículo 7º.

CONCORDANCIA

DECRETO 3180 DE 2011

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- De las pautas generales que deberán orientar el comercio exterior. Las normas que expida el Gobierno Nacional en materia de comercio exterior deberán consultar prioritariamente las siguientes pautas:

1º. Promover las exportaciones de bienes y servicios, su diversificación y estimular la industria y los sectores productivos nacionales.

2º. Facilitar el desarrollo y la aplicación de los tratados internacionales vigentes.

3º. Adecuar en forma permanente la legislación nacional a los cambios de comercio internacional.

ARTICULO 2º.- Del Certificado de Reembolso Tributario, CERT. Créase el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, y eliminase el Certificado de Abono Tributario, CAT.

El Gobierno Nacional contratará con el Banco de la. República la expedición y entrega de certificados de Reembolso Tributario, CERT, .a los exportadores, en las condiciones previstas en esta ley y en los decretos que la desarrollen.

Los certificados de Reembolso Tributario, CERT, serán documentos creados y libremente negociables.

Parágrafo 1º. Para los efectos de esta ley, el Gobierno Nacional determinará quiénes se consideran exportadores.

Parágrafo 2º. Derogado por la Ley 55 de 1985, artículo 64. Las personas que reciban directamente del Banco de la República los Certificados de Reembolso Tributario, CERT,

tendrán derecho a descontar el impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo en el año gravable correspondiente a su recibo el 40% del monto de tales certificados, cuando se trate de sociedades anónimas y asimiladas y el 18% cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, personas naturales y sucesiones ilíquidas.

ARTICULO 3º.- Del Certificado de Reembolso Tributario, CERT como instrumento de apoyo a las exportaciones. El Certificado de Reembolso Tributario, CERT, será un instrumento fible de apoyo a las exportaciones cuyos niveles fijará el Gobierno Nacional en cualquier momento de acuerdo a los productos, y a las condiciones de los mercados a que se exporten. El Gobierno regulará la utilización del certificado consultando la realidad del comercio exterior, con el propósito de estimular la producción de bienes, y servicios.

Parágrafo 1º. En casos debidamente justificados el Gobierno podrá garantizar el mantenimiento de niveles del CERT, durante un período determinado mediante celebración de contratos de exportación con personas naturales y jurídicas. Los contratos se celebrarán con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior o con la entidad que haga sus veces, y se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

Parágrafo 2º. En las regulaciones que adopte el Gobierno, éste podrá organizar sistemas de sustentación de precios de exportaciones de los productos básicos que aseguren la regularidad y el incremento de dichas exportaciones.

Parágrafo 3º. El Gobierno para otorgar el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, a las exportaciones de

servicios, deberá estructurar previamente mecanismos administrativos y sistemas de control que eviten fraudes de irregularidades, todo con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos, que se persiguen con la creación del CERT.

ARTICULO 4º.- De la devolución de sumas equivalentes a impuestos indirectos y de la promoción de exportaciones a través del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, el Gobierno podrá:

1º. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una proporción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagados por el exportador.

2º. Promover, sobre la base de valor exportado, aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de las exportaciones.

Parágrafo 1º.-Según las conveniencias del desarrollo del sector externo de la economía, del equilibrio fiscal y del sano manejo monetario, el Gobierno señalará los plazos de redención del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, así como los impuestos, tasas y contribuciones que puedan ser cancelados con él.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos para expedir, recibir y negociar los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, y el tiempo de caducidad de los mismos.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, en desarrollo de lo previsto en este artículo, establecerá las normas para determinar las sumas equivalentes a los impuestos, tasas y contribuciones que haya de recibir el exportador.

ARTICULO 5º.- De la exoneración del impuesto a las ventas. Sin perjuicio de las exenciones previstas en las normas vigentes sobre sistemas especiales de importación exportación y con el propósito de fortalecer el comercio exterior, están exentas del impuesto sobre las ventas las siguientes operaciones:

1º. La exportación de productos procesados.

2º. La venta de bienes de capital elaborados en el país que se utilicen exclusivamente en la producción de bienes de exportación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la devolución oportuna de los impuestos sobre las ventas pagados en virtud de operaciones descritas en el presente artículo.

ARTICULO 6º.- Del Fondo Nacional de Garantías. El Gobierno podrá en beneficio de los exportadores, fortalecer el Fondo Nacional de Garantís para permitirles tener acceso a los créditos que otorguen, a mediano y largo plazo, los intermediarios financieros.

ARTICULO 7º.- De los principios a los cuales deben sujetarse las zonas francas. Las disposiciones que dicte el Gobierno

Nacional en materia de zonas francas como mecanismo de comercio exterior, se sujetará a los siguientes principios:

1º. Brindar a las zonas francas las condiciones necesarias para que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.

2º. Establecer estrictos controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al mercado nacional sin perjuicio de las demás normas, aduaneras.

3º. Determinar los procedimientos y requisitos de importación de los bienes fabricados en las zonas francas, que pueden ingresar al mercado nacional y establecer el valor agregado nacional mínimo.

4º. Dictar, teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de zonas francas, normas especiales sobre contratación entre aquellas y sus usuarios.

5º. Determinar los bienes fabricados y almacenados en zonas francas que pueden introducirse al mercado nacional.

ARTICULO 8º.- De la vigilancia y control. El Gobierno podrá establecer el Registro Nacional de Comercio Exterior, como instrumento para el trámite, información y vigilancia de la actividad importadora y exportadora Así mismo, el Gobierno reglamentará lo relacionado con la exigencia de garantías y

la de otros mecanismos que impidan la obtención o utilización indebida de los estímulos consagrados en la ley.

En desarrollo de esta facultad podrá limpiar no sólo la obligación del Gobierno de otorgar licencia de exportación, sino la de entregar los CERT cuando haya indicio sobre el origen ilícito de la solicitud.

ARTICULO 9º.- De las prácticas desleales del Comercio Exterior. El Gobierno Nacional expedirá los preceptos en virtud de los cuales el Estado ampare la producción nacional y evite los perjuicios que se deriven de prácticas desleales del comercio exterior. El Gobierno Nacional señalará los organismos competentes y los procedimientos para hacer aplicables dichos preceptos.

ARTICULO 10.- De los procedimientos posteriores a la retención, decomiso o contrabando de mercancías. Los decretos que dicte el Gobierno Nacional para regular los procedimientos posteriores al decomiso de mercancías por razón de delitos, contravenciones penales aduaneras o faltas administrativas, así como los atinentes al destino de mercancías abandonadas a favor de la Nación, fijarán los mecanismos de carácter administrativo tendiente a evitar perjuicios a la producción nacional, optando por la alternativa que más convenga en un momento dado.

ARTICULO 11. De la financiación de bienes y servicios colombianos en licitaciones internacionales. Con el propósito de hacer competitivas las exportaciones de bienes y servicios del país, el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO bajo las condiciones que el Gobierno Nacional establezca, podrá financiar la participación de proveedores nacionales de bienes y servicios en licitaciones internacionales. De igual manera, PROEXPO podrá financiar la participación de proveedores de bienes y servicios nacionales

en licitaciones internacionales abiertas en Colombia. En este caso, el Gobierno también podrá apoyar a los proveedores con el Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

En aplicación de este artículo, el Gobierno Nacional definirá que se entiende por bienes y servicios nacionales y, tratándose de sociedades, cuáles se consideran proveedores nacionales.

ARTICULO 12. De los sistemas especiales de intercambio comercial. Con el fin de fortalecer el sector externo de la economía y de promover las exportaciones, el Gobierno Nacional podrá establecer y reglamentar sistemas especiales de intercambio comercial, cuando las circunstancias de comercio internacional lo aconsejen. Dentro de dichos sistemas especiales, entre otros, podrá contemplar y definir las operaciones de trueque, compensación, triangulación e intercambio fronterizo, sin perjuicio de los compromisos internacionales vigentes.

Las importaciones que se logren realizar en desarrollo de los sistemas especiales de intercambio comercial, quedarán sometidas a los impuestos, requisitos y procedimientos vigentes para las demás importaciones.

Parágrafo 1º. Las sociedades de comercialización internacional podrán realizar operaciones que se deriven de la adopción dé sistemas especiales de intercambio comercial.

ARTICULO 13. Importaciones temporales de firmas colombianas de ingeniería. El Gobierno establecerá los mecanismos necesarios para que las firmas colombianas de ingeniería puedan importar temporalmente al país, los equipos y maquinarias necesarias para la ejecución de obras públicas o similares de

especial importancia para el desarrollo económico y social.

El Gobierno reglamentará lo atinente a la importación definitiva de los equipos, y maquinaria que ingresen temporalmente al país las firmas colombianas de ingeniería.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte (20) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República,

CARLOS HOLGUIN SARDI,

el Presidente de la Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILO,

el Secretario General del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas,

el Secretario General de la Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E. 20 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Laura Ochoa de Ardua,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

LEY 47 DE 1983

LEY 47 DE 1983

(DICIEMBRE 19)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Tratado Constitutivo del Parlamento Andino”, firmado con La Paz el 25 de octubre de 1979, cuyo texto es:

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela,

Convencidos de que la participación de los pueblos es necesaria para asegurar la consolidación y proyección futura del proceso global de integración de los países de la subregión Andina;

Conscientes de que es indispensable crear un medio de acción común para afirmar los principios, valores y objetivos que se identifican con el ejercicio efectivo de la democracia;

Teniendo en cuenta que la incorporación de los cuerpos legislativos nacionales a la obra de integración regional, iniciada al fundarse el Parlamento Latinoamericano, requiere de la existencia de órganos comunitarios, representativos y vinculatorios de dichos cuerpos; y

De conformidad con la Declaración de Quito, el 11 de agosto de 1979, mediante la cual se convino en la constitución del "Parlamento Andino", con el objeto de coadyuvar al perfeccionamiento de los mecanismos y procesos de integración subregional;

Convienen, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, celebrar el siguiente

"TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO

CAPITULO I

De la creación, composición y sede del Parlamento.

Artículo 1º.-Créase, como órgano deliberante común del proceso de integración subregional, el Parlamento Andino, con la composición, organización, propósitos y funciones que establece el presente Tratado.

Articulo 2º.-El Parlamento Andino estará constituido por Representantes de los pueblos de cada una de las Partes Contratantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que los Estados Miembros adoptarán mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional que acuerden las Partes.

Articulo 3º.-Hasta que el Protocolo Adicional a que se refiere el Articulo anterior entre en vigencia, el Parlamento Andino estará constituido por cinco representantes elegidos por los respectivos órganos legislativos de las Partes Contratantes de entre sus integrantes, según el procedimiento que cada uno de aquellos adopte para el efecto.

Articulo 4º.-El Parlamento Andino y los Representantes actuarán en función de los objetivos e intereses comunes de las Partes Contratantes.

Articulo 5º.-El Parlamento Andino celebrará una sesión anual, sin necesidad de previa convocatoria. El lugar, la fecha de celebración y el período de la duración de la reunión anual se determinarán en la del año precedente con un criterio de rotación de países.

El Parlamento Andino podrá reunirse en sesión extraordinaria para conocer de asuntos urgentes y específicos, cuando así lo solicite por lo menos un tercio de las Partes Contratantes.

CAPITULO II

De la organización del Parlamento.

Articulo 6º.-Los representantes serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Los representantes continuarán siendo miembros del Parlamento Andino hasta que sean legalmente reemplazados de conformidad con los artículos 2 o 3 el presente Tratado, según sea el caso.

Articulo 7º.-Cada Representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán, en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Los suplentes serán elegidos en las mismas fechas y forma y por período igual al de los Representantes titulares.

Artículo 8º.-El Parlamento Andino, elegirá de entre sus miembros, su Presidente y los Vicepresidentes que establezca su Reglamento, que durarán un año en sus funciones.

Artículo 9º.-El Parlamento Andino tendrá una Secretaría Pro Tempore adscrita a la Presidencia. Su composición y funciones serán definidas en el Reglamento.,

Artículo 10.-El Parlamento Andino tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad de ejercicio de la misma.

Artículo 11.-Los Representantes de la nacionalidad de la Parte Contratante, sede de la sesión correspondiente, gozarán de las inmunidades que esta otorgue a sus Parlamentarios. Los demás Representantes gozarán, en el territorio del país sede de la sesión, de las inmunidades reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en lo que fuere aplicable, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y en todo lo referente a las jurisdicciones civil y penal, con las excepciones establecidas en el articulo 31 de la mencionada Convención.

Las Partes Contratantes reconocen al Parlamento Andino las inmunidades necesarias para asegurar su libre funcionamiento.

CAPITULO III

De los propósitos y funciones del Parlamento.

Artículo 12. Son propósitos del Parlamento Andino:

a) Coadyuvar a la promoción y orientación del proceso de la integración subregional Andina;

b) Sustentar, en la subregión Andina, el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo;

c) Velar por el respeto de los derechos humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales y vigentes sobre la materia para todas las Partes Contratantes;

d) Promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración Andina;

e) Fomentar el desarrollo de una conciencia comunitaria Andina;

g) Fomentar el desarrollo e integración de la comunidad Latinoamericana; y

h) Contribuir al afianzamiento de la paz y justicia internacionales.

Articulo 13. Son atribuciones del Parlamento Andino:

a) Examinar la marcha del proceso de integración subregional a través de los informes anuales de los órganos de los Convenios y Acuerdos Andinos y de las informaciones que juzgue conveniente solicitarles;

b) Mantener relaciones de cooperación con los Parlamentos de las Partes Contratantes o de otros países con respecto a las materias previstas en este Tratado; y

c) Proponer medidas y sugerencias que coadyuven a la aproximación de las legislaciones de las Partes Contratantes.

Artículo 14.-El Parlamento Andino se pronunciará a través de recomendaciones respecto a los asuntos contenidos en los artículo 12 y 13 del presente Tratado.

Artículo 15.-El Parlamento Andino adoptará sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de votos.

Artículo 16.-El Parlamento Andino dictará su reglamento.

Articulo 17.-El Presidente del Parlamento Andino preparará el temario provisional de la sesión anual, en consulta con

los demás representantes.

Artículo 18.-Las actas del Parlamento Andino se publicarán en la forma que determine su Reglamento.

CAPITULO IV

De la suscripción, adhesión, vigencia y denuncia.

Artículo 19.-Este tratado no podrá ser suscrito con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión. Sólo los Estados Miembros del Acuerdo de Cartagena, o que llegaren a serlo, podrán ser Partes del presente Tratado.

Artículo 20.-El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Entrará en vigor 30 días después de que todos éstos lo hayan ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, el cual notificará dichos depósitos a los demás Estados signatarios.

Artículo 21.-El presente Tratado permanecerá en vigencia durante todo el tiempo que se halle en vigor el Acuerdo de Cartagena y no podrá ser denunciado en forma independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado.

Disposición transitoria. El Protocolo Adicional previsto en el artículo 2 será considerado sólo después de transcurridos 10 años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente tratado. Dicho Protocolo Adicional será sometido a los mismos procedimientos de suscripción y ratificación que este Tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en cinco ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Bolivia, Gustavo Fernández Saavedra, por el Gobierno de Colombia, Diego Urive Vargas, por el Gobierno del Ecuador, Mario Alemán Salvador. Walter Sparza Fabiana, por el Gobierno del Perú, Carlos García Bedoya, por el Gobierno de Venezuela, José Alberto Zambrano Velasco.

Raja Ejecutiva del Poder Público Presidencia de la República

Bogotá, D. E., noviembre de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

El fiel copia del texto del “Tratado Constitutivo del Parlamento Andino”, firmado en La Paz el 25 de octubre de 1979, cuyo original reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Julio Londoño Paredes

Secretario General

Bogotá, D. E. noviembre de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con el tratado que por esta Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado (encargado), EDUARDO MESTRE SARMIENTO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

LEY 46 DE 1983

LEY 46 DE 1983

(DICIEMBRE 15)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos del Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la vigencia fiscal de 1983 por valor de $25.164.638.76; se

efectúan unos contracrédítos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia (Congreso Nacional, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Ministerios de Hacienda, y Crédito Público, Agricultura, Desarrollo Económico y Minas y Energía) por valor de 685.845.018.75; se efectúan unos traslados en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1983 (Departamento Administrativo Nacional de Intendencias y Comisarías, Departamento Administrativo .Nacional de Cooperativas, Ministerios de Justicia y Desarrollo Económico) por valor de $9.177. 800.00 y se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos Aportes para el Plan y Programa de Fomento de Desarrollo Regional de la actual vigencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital en la cantidad de veinticinco millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos con 76/100 ($25.164.638.76) moneda corriente, que con base en los certificados de disponibilidad s:

ARTICULO 8º.-La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR, GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E 15 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

LEY 45 DE 1983

LEY 45 DE 1983

(DICIEMBRE 15)

Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”,

hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza. al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase la “Convención para la Protección, del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, hecho en París el 23 el 23 noviembre de 1972 y autorizase al Gobierno Nacional para adherir al mismo; cuyo texto es:

“CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

CONSIDERANDO que el deterioro la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

CONSIDERANDO que la protección de ese patrimonio a escala nacional es, en muchos casos incompleta dada la magnitud de

los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos; científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido.

TENIENDO PRESENTE que la Constitución de la UNESCO estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias, para ese objeto.

CONSIDERANDO que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan.

CONSIDERANDO que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un intereses excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera.

CONSIDERANDO que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que las amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente.

CONSIDERANDO que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos.

HABIENDO DECIDIDO, en su decimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional.

APRUEBA en este día dieciséis de noviembre de 1972 la presente Convención:

I. Definición del patrimonio cultural y natural.

A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

Los monumentos: Obras arquitectónicas de escultura o de pintura, monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

-Los conjuntos: Grupo de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

-Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán “patrimonio natural”:

-Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas v biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;

-Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el. punto de vista, estético o científico;

-Los lugares o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los Artículos 1 y 2.

II. Protección nacional y protección internacional del patrimonio cultural y natural

Articulo 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitirá las generaciones futuras el patrimonio cultural y natral situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5

Con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Articulo 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren lo Artículos 1 y 2 sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directo o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los Artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial, cultural y natural, el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. Comité intergubernamental de protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

Articulo 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité Intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado “el Comité del Patrimonio Mundial”. Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El de los Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de Estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo Internacional de Monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus recursos (ULCN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Artículo 9

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después dela primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

Articulo 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a

organismos públicos o privados, así como a personas privadas, par consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Artículo 11

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de lista del patrimonio mundial, una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los Artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de “lista del patrimonio mundial en peligro”, una lista de los

bienes que figuren en la lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y artístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofe y cataclismo, incendios, terremoto, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia efectuar una nueva inscripción el la lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente Artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente Articulo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones

necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente Artículo.

Articulo 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del Artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

Articulo 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en 145 listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del Artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente Artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los Artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, negado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial, cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza ó del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se hayan prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el Articulo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar

sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial, estará secundado por una secretaria nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), del Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), ,dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus

decisiones.

IV. Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial,

Cultural Natural.

Articulo 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado “El Fondo del Patrimonio Mundial”.

2. El fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) Otros Estados.

ii) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema ,de las Naciones Unidas, especialmente el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras

organizaciones intergubernamentales.

iii) Organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo;

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;

e) Tos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que presten al Comité, sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyectó. Las contribuciones que se hagan al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente Artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y ,la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el Articulo 31 o el Artículo 32 de la presente Convención podrá en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por as disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente Artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificando al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente Artículo habrán de ser entregados de una manera regular cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del

presente Artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del Artículo 8 de la presente Convención.

Articulo 17

Los Estados Partes en la presente, Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas o privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los Artículos 1 y 2 de la presente Convención.

Articulo 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a la campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los

organismos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 15

V. Condiciones y modalidades de la asistencia internacional.

Articulo 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el Artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

Articulo 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13 del apartado c) del Artículo 22 y del Artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité de Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del Artículo 11.

Articulo 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el

procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte. los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora. el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios olas consultas que estime necesarias.

Articulo 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del Artículo 11, de la presente Convención;

b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;

d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;

e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;

f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

Articulo 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación; protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Articulo 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá

conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revaloración y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

Articulo 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente, la participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

Articulo 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegido, conservando y revalorizando los bienes así preservados en cumplimiento de las condiciones establecida en el acuerdo.

VI. Programas educativos.

Articulo 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los Artículos 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público e las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

Artículo 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación; la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones, legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VII. Cláusulas finales.

Artículo 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténtico.

Articulo 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura.

Artículo 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los estados no miembros de la Organización y de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación ,o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Articulo 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención, cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales;

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países provincias cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

Articulo 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de, denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Articulo 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados Miembros de la Organización a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrán revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa; la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Articulo 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General en la 17a. reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

Rama Ejecutiva del Poder Público Presidencia de la República

Bogotá, D. E., noviembre de 1981.

Aprobado sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.).

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original de la “Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural”, hecho en París el 23 de noviembre de 1972, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E.,

Ramón Mantilla Rey

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos, los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de

Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR